



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

DR. MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Pertenencia - Verbal
Radicado Juzgado	540013103006-2012-0204-01
Radicado Tribunal	2020-0038
Demandante	Samuel Galvis Jauregui
Demandado	Sucesores de Adela Vélez Rezk (Q.E.P.D.) y Otros

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS A DECIDIR

Se procede a resolver la solicitud de **aclaración** interpuesta por la parte actora en contra del auto fechado 16 de diciembre del 2022, mediante el cual se dispuso en su resolutive: *PRIMERO: MANTENER el proveído proferido el 21 de septiembre del 2022, mediante el cual se negó la concesión de la casación interpuesta por el señor Samuel Galvis Jauregui, por las razones expuestas. SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria parte recurrente suministrar en los términos del artículo 324 del C.G.P., esto es, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las expensas necesarias para reproducir las copias de los folios referidos en la parte motivan de esta providencia, para efectos de surtir la queja ante la Corte Suprema de Justicia”.*

ANTECEDENTES

La parte demandante a través de su apoderado, mediante escrito presentado dentro del término de ejecutoria del precitado proveído dictado en la presente acción

declarativa, solicita aclaración con el fin de que esta Magistratura se sirva informar el valor de las expensas y la cantidad de folios a reproducirse para poder surtir el recurso de queja, empero enfatiza que, conforme a la implementación de la virtualidad en el trámite de los procesos judiciales, la Corte Suprema de Justicia a través de varios pronunciamientos recientes ha inculcado que cuando los expedientes se han digitalizado o son digitales, no hay lugar a ordenarse la reproducción de piezas procesales con el fin de remitirlas ante el Superior Jerárquico, por cuanto, solo basta con enviar el link del respectivo expediente.

CONSIDERACIONES

Delanteramente expone esta Magistratura que en el auto objeto de aclaración de fecha 16 de diciembre del 2022, en efecto existe un yerro, en la medida de que en el inciso final de la parte motiva se expresó: *“... como quiera que el artículo 353 del Código General del Proceso, dispone que negada la reposición se ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias para surtir la queja, se advierte que dada la digitalización del expediente, se ordenará a la secretaria remitir el link del proceso a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a efectos de que se desate dicha réplica, por secretaria contrólese el término”*, no obstante, en su numeral segundo de la resolutive se estipuló: *“ORDENAR a la secretaria parte recurrente suministrar en los términos del artículo 324 del C.G.P., esto es, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las expensas necesarias para reproducir las copias de los folios referidos en la parte motivan de esta providencia, para efectos de surtir la queja ante la Corte Suprema de Justicia”*,

Queda claro entonces que, por error involuntario en el numeral segundo de la resolutive de la providencia objeto de aclaración se consignó una orden equivocada, puesto que, en la parte motiva del referido proveído si se indicó con exactitud, que dada la digitalización del expediente, se ordenará a la secretaria remitir el link del proceso a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a efectos de que se desate dicha réplica, esto es la queja; máxime cuando el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto del 2021, dispuso en su artículo 4° *“Las tarifas actualizadas del arancel judicial no procederán para los procesos digitalizados conforme al plan de digitalización dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, salvo que se requiera por ley, por autoridad competente o por la parte interesada en papel o soporte magnético”*.

Aunado a lo precedente encuentra esta Sala, que existen varios pronunciamientos de las Altas Cortes respecto a la nueva forma de surtir este tipo de alzas verticales ante los Superiores Jerárquicos, en los que en virtud de la implementación de la Justicia Digital en nuestro país, se torna improcedente exigirse el pago de las copias de las piezas procesales a remitir ante el *ad quem*, en razón a que los expedientes han sido digitalizados o son digitales, valga transcribir el siguiente aparte de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia STC5400-2022 que estampa:

“Al respecto, mírese que, si bien es cierto, la referida petición no fue así elevada ante la autoridad accionada, lo cual permite inferir la ausencia del requisito de subsidiariedad echado de menos en el fallo de primera instancia, no menos lo es, que la postura cuestionada, no se acompasa con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, las particulares consecuencias derivadas de la emergencia sanitaria por la que se encuentra atravesando la sociedad, lo normado en el Decreto 806 de 2020 [en cuanto al uso de las TIC’s], así como recientes pronunciamientos emitidos por esta Corporación [ver STC1264-2022 entre otros] en torno al pago de expensas para el trámite de recursos de apelación, cuando el expediente se encuentra digitalizado o escaneado.

En efecto, en el artículo 4° del aludido acto administrativo se lee claramente, que «Las tarifas actualizadas del arancel judicial no procederán para los procesos digitalizados [...] salvo que se requiere por ley, por autoridad competente o por la parte interesada en papel o soporte magnético» [Énfasis no original] por su parte, el Decreto 806 supra referido, ya había estatuido el uso de «las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia», a la vez que esta Sala ha estimado innecesaria la señalada erogación, cuando se trata de expedientes híbridos o digitales”.

Así las cosas, resulta evidente que en virtud de lo preceptuado por el articulado 285 del Código General del Proceso, se ordenará aclarar el numeral segundo del proveído del 16 de diciembre del año inmediatamente anterior, con fin de evitar traspiés innecesarios y surtir debidamente el recurso de queja ante la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**.

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR EL NUMERAL SEGUNDO del proveído del 16 de diciembre del 2022, en el siguiente sentido: *“CONCEDER el recurso de queja impuesto por la parte demandante y en consecuencia por Secretaria remítase el link de la presente cuerda procesal, para efectos de surtir la queja ante la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil”*.

SEGUNDO: Por Secretaria désele cabal cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 353 del Código General del Proceso, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

DR. MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Declarativo Nulidad o Rescisión del Contrato - Verbal
Radicado	544983153002-2021-00010-00
Juzgado	
Radicado Tribunal	2021-0340-01
Demandante	Jorge Haddad Meneses
Demandado	Camilo Andrés Ramírez Numa

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS A DECIDIR

Se procede a resolver la solicitud de **aclaración y adición** interpuesta por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 09 de diciembre del 2022, dentro del proceso de Nulidad o Rescisión del Contrato - Verbal siendo demandante **Jorge Haddad Meneses** y demandado **Camilo Andrés Ramírez Numa**, mediante la cual se dispuso entre otras cosas: *“Primero: Revocar el numeral primero de la sentencia apelada, proferida el día 22 de octubre de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña. En su lugar negar las pretensiones de la demanda. Segundo: Confirmar en todo lo demás la sentencia de primer grado”*.

ANTECEDENTES

La parte demandante a través de su apoderado, mediante escrito presentado dentro del término de ejecutoria de la sentencia dictada en la presente acción declarativa,

solicita aclaración y/o adición del fallo de segunda instancia, bajo los siguientes términos, en síntesis:

“... Es un hecho pacífico que la promesa de contrato celebrada por las partes el 18 de julio de 2018, más que nula, debe considerarse inexistente a la luz de lo dispuesto en el artículo 1611 del Código Civil (“no produce obligación alguna”, reza el dispositivo). En estricto sentido lógico-jurídico, un acto inexistente no admite saneamiento por ratificación, porque, como sugiere el artículo 1752, no todos los vicios son susceptibles de este remedio. ¿Cuáles son los vicios de la promesa en cuestión? El fallo los resume certeramente: “no determinar en forma precisa la hora, fecha y notaría donde debía llevarse a cabo las escrituras públicas de compraventa involucradas para perfeccionar el contrato”. ¿Y cuántas escrituras públicas de compraventa debían suscribirse?

Se trata de un lamentable yerro que no puede ser enmendado sino en sede de casación. Porque es palmario que la escritura relacionada con la edificación urbana nunca se otorgó y esta representa el 29.41% del contenido obligacional del precontrato, lo que descarta cualquier posibilidad de sostener que hubo ratificación tácita, pues no existió ejecución voluntaria de aquella obligación. La pretensión principal de nulidad absoluta ha debido abrirse paso, máxime cuando es deber declararla de oficio.

*En esta oportunidad, fuerza solicitar a la Colegiatura que, en el contexto del párrafo transcrito, **aclare** el alcance de la expresión “desapareciendo los vicios originales del precontrato”, pues, con respecto a la mencionada edificación urbana, no se entiende cómo habría desaparecido la indeterminación que lo afecta. ¿En qué “...hora, fecha y notaría...” habría de otorgarse la correspondiente escritura pública? Es claro que el vicio no se subsanó, aunque se otorgaran otras tres escrituras. La ejecución de las obligaciones prometidas no fue total, sino apenas parcial. Y como quiera que no cabe hablar de ratificación parcial, el vicio de indeterminación subsiste y se extiende a la integridad del negocio jurídico.*

Deviene imperativo, por consiguiente, que la Sala aclare:

¿Bajo qué consideraciones distingue, en el sublite, entre bienes y contratos “principales y accesorios”, adjudicando a los fundos rurales (sumados), con

cierta connotación de privilegio, el carácter de “bien principal”, y relegando el edificio urbano al de “bien accesorio”?

¿Bajo qué consideraciones jurídicamente relevantes estima que la venta del edificio urbano valorado en \$400.000.000 “se convirtió en un aspecto accesorio” del negocio celebrado, cuando forma parte del precio que debe pagarse por los cuatro fundos rurales y, en consecuencia, es “la principal obligación del comprador”, al tenor del artículo 1928 del Código Civil? ¿De dónde proviene esta suerte de jerarquía ad hoc entre las obligaciones estipuladas?

*El artículo 1627 del Código Civil prescribe que: “El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación, ...El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida”. ¿Cómo se acompasa con esta norma de derecho sustancial la conclusión, repetida en varios apartes, según la cual **“el pago del saldo del precio representado en el edificio, bien puede reemplazarse por el pago en efectivo de los \$400.000.000?** ¿Se otorga licencia al demandado para sustituir el objeto de la obligación estipulada?, o ¿la expresión debe entenderse simplemente como obiter dicta? Urge que se aclare el alcance de esta expresión.*

*Es imperativo, finalmente, que se aclare con precisión el sentido de las expresiones **“su incumplimiento no tiene la virtud de derruir la compraventa principal que es la de las fincas”** “Se encuentra ratificado el contrato, al otorgar escrituras públicas, y podría estar pendiente el pago de un saldo del precio por parte del comprador, pero de ello no puede predicarse incumplimiento pues con las escrituras públicas de venta de la Finca La Estrella se cumplió con el objeto de la promesa de compraventa, (que era la venta de dicha Finca, en la cual el edificio representa parte del precio)...”. ¿En qué sentido no la derruye? ¿Significa que no hay resolución por incumplimiento de la obligación de transferir la propiedad de la edificación, aunque el demandante es contratante cumplido?*

Solicito a la Sala aclarar la frase resaltada y explicar: ¿cómo es que la falta de pago del precio estipulado en la promesa, consistente en la transmisión del derecho de propiedad sobre el edificio urbano, que corresponde igualmente al precio de las ventas de las fincas, sumada a la voluntad

expresamente manifestada por las partes en el sentido de deshacer todos los negocios y restituirse mutuamente las prestaciones recibidas, no son suficientemente demostrativos del mutuo disenso alegado? ¿Bajo qué consideraciones fácticas y jurídicas deniega la Colegiatura acceder a este pedimento conjunto? ¿Cómo es que el desacuerdo sobre el 29.41% de las obligaciones convenidas, y su no pago, se califica como “un aspecto accesorio” que impide reconocer el mutuo disenso?

*La Sala sostiene, ambiguamente, que no hubo pretensión nulitoria específicamente relacionada con el edificio puesto que “el precio indicado en el precontrato no fue demandado expresamente...”, cuando esta pretensión y la exposición detallada de su fundamento fáctico no pueden estar más visibles en el libelo y en el escrito de corrección y subsanación. No se entiende cómo se echa de menos una pretensión que sí fue planteada expresamente. Resulta menester, entonces, que la Sala **adicione** el fallo para pronunciarse sobre las pretensiones preteridas o, en su defecto, **aclare** las frases objeto de glosa, que resultan determinantes en el sentido de la decisión”.*

CONSIDERACIONES

Prima facie debe advertirse que la aclaración no es procedente en los términos solicitados por la parte actora, comoquiera que esta vía judicial no está llamada a modificar o cambiar el sentido de la decisión proferida por el Juez Plural, por lo que resulta necesario precisar que el artículo 285 del Código General del Proceso, en punto de la aclaración de providencia preceptúa:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Sobre esta herramienta procesal la Corte Suprema de Justicia, en la decisión AC857-2020, expuso:

*(...) «una cosa es la falta de claridad por ininteligibilidad, confusión o imprecisión, conceptual o idiomática, de la decisión judicial en sí, que conduzca a una verdadera duda, y **otra cosa diferente es que el solicitante no comparta los argumentos jurídicos y probatorios que le sirven de soporte**, por supuesto que el hecho de ser adverso el fallo o proveído para una de las partes, no es ni puede ser motivo de aclaración» (Auto de 10 de mayo de 2011, expediente 00091, reiterando doctrina anterior).*

*La posibilidad de pedir aclaración de una providencia judicial, por tanto, dijo otra ocasión la Sala, «**repele cualquier ensayo por crear otra oportunidad para discernir en torno al punto zanjado; proscrito, aparece, entonces, todo intento por estimular de nuevo, siquiera tangencialmente, la controversia sobre el tema examinado en precedencia**» (Auto de 27 de agosto de 2008, expediente 10599).*

Conforme a las normas y apartes jurisprudenciales transcritos, y vista la petición del extremo activo de la litis, que se basa en plantear una serie de interrogantes y citar frases insertas en la sentencia proferida dentro del plenario el 09 de diciembre del año inmediatamente anterior por esta instancia, advierte este Estrado Judicial que lo pretendido en realidad por el actor no es una aclaración, así como tampoco una adición de la sentencia, pues salta de bulto que sus argumentos son similares a los esgrimidos en los reparos de la apelación impuesta contra la resolución del Juzgado de primer grado, en la medida de que en extracto insiste en que debió declararse la nulidad o rescisión de la promesa de compraventa suscrita entre las partes procesales el 18 de julio del 2018, alegando el *mutuo disenso* e incluso reiterando su pretensión de nulidad de la promesa celebrada, pues bien se tiene que para el *sub lite*, no existe cabida a que este Magistratura proceda a aclarar la sentencia referida, en razón a que no se ofrecieron verdaderos motivos de duda dentro de la resolución atacada, así como tampoco se omitió impartir pronunciamiento frente a las pretensiones del demandante, por lo no se configura con ello lo previsto por el artículo 287 del Estatuto Procesal del Código General del Procesal que esboza:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Reitera esta Sala Unitaria que la decisión judicial contenida en la sentencia de segunda instancia del 09 de diciembre del 2022 dentro del proceso de Nulidad o Rescisión del Contrato - Verbal siendo demandante **Jorge Haddad Meneses** y demandado **Camilo Andrés Ramírez Numa**, se profirió de conformidad con los elementos fácticos obrantes en el expediente y la aplicación del marco normativo legal y jurisprudencial pertinente para el caso particular, pues es menester recordar que no es dable pretender atacar la resolución de fondo esgrimida por la Sala de Decisión Civil - Familia adscrita al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de las figuras jurídicas de aclaración y/o adición previstas por el legislador precisamente, la *primera* para brindar aclaración sobre puntos que ofrezcan verdaderos motivos de duda y la *segunda*, establecida para emitir el pronunciamiento omitido en la respectiva providencia, y no para modificar o cambiar de fondo la decisión judicial proferida, pues una cosa es que aclare y adicione un proveído y otra cosa es, pretender que esta herramienta jurídica sea usada como una instancia más para que la resolución judicial varíe y finalmente se accedan a las pretensiones incoadas por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACLARAR Y NO ADICIONAR la parte motiva de la sentencia proferida el nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por esta Corporación, conforme las razones previamente señaladas.

SEGUNDO: MANTENER incólume la parte resolutive de la providencia referida en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

Ref. DEUMH Neri Ropero Rodríguez vs Herederos de Luis Elías Angarita Perrony
Rad. 540013160005-2022-00013-02 - Rad 2 Instancia 2023.00061.02

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de
Marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Neri Ropero Rodríguez decidió promover este proceso verbal en contra de Yanet y José Luis Angarita Frontal, Dennys Patricia, Édinson y Jurleidys Angarita Ropero, herederos todos de Luis Elías Angarita Perrony. Lo que procura es que se declare que entre ella y el finado existió una unión marital de hecho entre el 13 de Noviembre de 1985 y el 18 de Diciembre de 2020. Y que como consecuencia de la cual se conformó una sociedad patrimonial que debe disolverse y liquidarse.

El litigio fue definido por la Juez Quinta de Familia de Cúcuta a través de sentencia que dictó el 23 de Noviembre de 2022. En ella accedió a reconocer la existencia tanto de la unión marital de hecho como de la sociedad patrimonial, entre las fechas indicadas en el libelo. Pero en contra de lo resuelto formuló apelación parcial el apoderado de los hermanos Angarita Frontal, quien propende porque se declare la prescripción de los efectos patrimoniales del vínculo marital, y que de contera no se reconozca la sociedad patrimonial. Ello explica que el expediente hubiese escalado hasta esta colegiatura, donde habrá de ser definida la segunda instancia.

2.- Pues bien, tras practicar el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se concluye que el recurso formulado fue presentado en forma oportuna y por sujeto procesal al que ciertamente el fallo genera un revés procesal. La decisión cuestionada, además, es susceptible de alzada conforme indica el artículo 321 ibídem, y los reparos concretos reúnen los requisitos

contenidos en el numeral 3 del canon 322 de la misma codificación. Finalmente, el efecto escogido por el juez de primer grado para darle trámite a la alzada (suspensivo) fue el apropiado conforme al artículo 323.

Ante ese orden de ideas se declara ADMISIBLE la apelación propuesta.

3.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 del año en curso, téngase en cuenta que el extremo recurrente debe presentar la sustentación dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído. De llegar a vencerse este plazo sin que se atienda la carga procesal en mención, se declarará desierta la alzada. Y en caso contrario, del memorial respectivo se correrá traslado a la parte no recurrente por otro tanto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Roberto Carlos Orozco Nuñez

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75846e04381d802eed728bad250829bf9d516b7397f011c392f1568667aca9c**

Documento generado en 24/03/2023 05:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>